

DICTAMEN No. 388

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACÍN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de este Tribunal, celebrada el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 204.- Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Granma que es del tenor siguiente:

"En la reunión de Presidentes de Sala de lo Penal de las provincias de Guantánamo, Santiago de Cuba, Granma, Holguín y Las Tunas, celebrada los días 21 y 22 del presente mes y año, entre otras cosas, se efectuó un análisis sobre la interpretación y aplicación de lo establecido en el apartado número 5 del artículo número 487 de la Ley de Procedimiento Penal, pues se vertieron dos criterios contradictorios, en el sentido de que cuando el Tribunal decide prescindir de la práctica de pruebas en el juicio oral no podrá imponer sanción mayor ni más grave que la solicitada originalmente por el Fiscal, unos fundamentan y sostienen que, tal precepto no impide que solicitada por el Fiscal una sanción subsidiaria se imponga la principal, mientras otros estimamos que tal proceder constituye una violación de la ley, ambos criterios se sostienen sobre fuertes y variados argumentos.

Entendemos que el Procedimiento Abreviado no constituye un pacto entre las partes, ni adquiere categoría de transacción para su automática aprobación judicial por el mero hecho de haber decidido el tribunal prescindir de la práctica de pruebas en el juicio oral, independientemente que se pueda aplicar en forma supletoria las disposiciones del procedimiento ordinario, pues en el artículo 487 de la Ley de Procedimiento Penal ordena que el Procedimiento Abreviado se regirá por las normas que lo conforman desde su numeral uno al nueve, y si es en esencia un nuevo procedimiento de carácter especial dentro del proceso penal. Nuestro criterio es que el apartado 5) lejos de significar limitación del libre arbitrio del Tribunal, le da una posibilidad previa, de decidir si prescinde de

la práctica de pruebas, ahora bien, si determina prescindir de la misma se obliga a no imponer sanción mayor ni más grave que la solicitada por el Fiscal, por ende si la petición consiste en una sanción de privación de libertad, sustituida por el Trabajo Correccional Con Internamiento, no debe aplicar la primera desatendiendo la segunda, pues aquella grava mucho más la pena al acusado sancionado, hacer lo contrario es generar de hecho un recurso de Apelación. Tampoco creemos que es de aplicación a este Procedimiento lo dispuesto en el Dictamen 296 de 11 de noviembre de 1988, porque está directamente referido al procedimiento ordinario y es de fecha muy anterior a la creación del procedimiento abreviado. Por estas razones creemos necesario un pronunciamiento del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 388

Para resolver la problemática en consulta hay que adentrarse en los conceptos de sanción "Mayor" y sanción "Más Grave" a los efectos de la aplicación de los diferentes preceptos de la Ley de Procedimiento Penal, entre ellos el apartado quinto del artículo 487 de esa Ley de Trámites, en procura de una interpretación uniforme para todos los casos, puesto que resultaría una incongruencia que una determinada categoría jurídica tuviera diferente alcance según fuera el tipo de procedimiento judicial en el cual se aplicara.

A tales efectos para determinar la que se considera sanción Mayor hay que atender al orden cuantitativo de la pena a imponer, limitándose el análisis a la extensión de la sanción, bien sea privación de libertad o multa, únicas en las que se puede valorar esta cuestión.

Por sanción Más Grave, a todos los efectos legales, hay que atender para su determinación a la clase de la sanción en el orden cualitativo, tan solo limitando la valoración a las sanciones principales que tienen vida propia, a saber: muerte, privación perpetua de libertad, privación temporal de libertad, y, multa, por lo cual están fuera de ese concepto las sanciones subsidiarias de Trabajo

Correccional en sus dos modalidades: con internamiento y sin internamiento, la limitación de libertad y la amonestación subsidiaria de la multa, así como no entra dentro de esa consideración la Remisión Condicional de la sanción, que es una forma de suspensión condicionada de la pena privativa de libertad.

De acuerdo con las premisas antes establecidas, válidas para los distintos procedimientos penales, cuando en el Procedimiento Abreviado se prescinda de la práctica de pruebas, el tribunal no podrá imponer una sanción de privación de libertad o de multa de mayor extensión cuantitativa a la interesada por la acusación, con independencia de que en el acta acusatoria el representante del interés social solicitara la sustitución de la pena de privación de libertad o multa, por alguna de las subsidiarias.

Partiendo de una recta inteligencia del precepto invocado no se tendrán en cuenta para el análisis y determinación de lo que es una sanción más grave, las posibles penas subsidiarias que se puedan imponer sino aquellas sanciones principales, no subsidiarias, que recoge el Código Penal, es decir --- en el caso del Procedimiento Abreviado---, no se podrá imponer privación de libertad, cuando la petición es de multa, pues la primera resulta cualitativamente más grave que la sanción de multa interesada.

Es de señalar que en el Procedimiento Abreviado, cuando las partes interesen al Tribunal la resolución de la causa prescindiendo de la práctica de pruebas, es preciso que el órgano jurisdiccional valore en ese momento su acuerdo con la sanción que se solicita y apruebe desarrollar el proceso sin practicar pruebas sólo en el supuesto de que esté conforme con la sanción que se interesa, en caso contrario, o cuando se presenten dudas acerca de la procedencia de la pena pedida, entonces no accederá a esa petición y dispondrá se practiquen las pruebas que le permiten arribar a una certa decisión arbitral.

Comuníquese al Presidente del Tribunal Provincial Popular de Granma, y a los Tribunales Municipales Populares de dicho territorio; y circúlese entre los restantes Tribunales Provinciales Populares respectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares, por conducto del Presidente de la Sala de lo

Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. “Año del 40 Aniversario del Triunfo de la Revolución”.